

**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 9 de diciembre de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, apoderado de parte demandante peticionado por segunda vez suspensión del proceso y tener por notificado al demandado por conducta concluyente. Sírvase proveer.



**GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA**

Correo electrónico: [jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202100141-00  
PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A  
DEMANDADO: LUIS ARMANDO ROMERO ACERO

#### **I. ASUNTO:**

A través de apoderado judicial, la entidad ejecutante solicita la suspensión del proceso por el término de tres meses y manifiesta que el deudor queda notificado del proceso por conocer del mandamiento de pago.

#### **II. CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO:**

En esta oportunidad, se peticiona por segunda vez suspensión del proceso en referencia y notificación por conducta concluyente del ejecutado, por ello, y como quiera que similar solicitud fue resuelta en auto de fecha 12 de noviembre de 2021, el Despacho reitera lo siguiente;

El artículo 161 del C.G.P., establece lo siguiente; *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (Negrilla del Despacho).*

Bajo el artículo precitado, ha de indicarse que la solicitud de suspensión del proceso no reúne los requisitos para ser atender favorablemente, en razón a que el memorial, si bien, fue suscrito presuntamente por el señor LUIS ARMANDO ROMERO ACERO, no proviene del correo electrónico informado en la demanda para el demandado ni tampoco coincide con la dirección electrónica a la que se compartió la solicitud. Sumado a que si bien el hoja anexa se vislumbra una presentación personal ante Notaría, no es posible verificar que la misma sea haga parte integral de la petición incoada, por cuanto el memorial no tiene fecha alguna.

Ahora en gracia de discusión, si la solicitud de suspensión del proceso se encontrara conforme a derecho, ha de acreditarse que el demandado se halle notificado en legal forma y esto no se haya probado, veamos;

La notificación del demandado aludida por la parte ejecutante, el artículo 301 del C.G.P, indica que; "**Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. ..."

De acuerdo con lo expuesto, en esta oportunidad no podrá tenerse por notificado al demandado por conducta concluyente, pues en el escrito aludido si bien se anota que conoce del mandamiento de pago, no se mencionó la fecha del mandamiento de pago el cual data del 15 de octubre de 2021 y el correo electrónico del demandado difiere del informado en el respectivo acápite para la pasiva, circunstancias ya anotadas en providencia anterior y que en la presente petición no se subsanan.

En consecuencia, a efectos de garantizar el derecho de defensa, se insta al demandante proceda a notificar en legal forma al ejecutado, conforme se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Negar** la solicitud de suspensión del proceso, por lo esbozado en la parte considerativa, de conformidad al artículo 161 del C.G.P.

**SEGUNDO:** **No aceptar la notificación por conducta concluyente del ejecutado,** por no cumplir los requisitos del artículo 301 del C.G.P.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que gestione la notificación del ejecutado en legal forma, acorde a lo previsto en los artículos enunciados en el mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Marlyn Paola Cabrera Rivas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Sesquile - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52129d34c1798f7d46e6a7502559ddc20dceff64dd54976450f07659c523d**

Documento generado en 10/12/2021 04:34:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**